



Distr.
GENERAL

HCR/GIP/02/01
7 de mayo de 2002

Original: Inglés

**DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL:
La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la
Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados,
y/o su Protocolo de 1967**

El ACNUR publica estas directrices en cumplimiento de su mandato, de conformidad con el *Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados*, y el Artículo 35 de la *Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados* y el Artículo II de su *Protocolo de 1967*. Estas directrices complementan el *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967* (reeditado, Ginebra, enero de 1992). Estas directrices también reemplazan la posición del ACNUR sobre la *Persecución por motivos el género* (Ginebra, enero de 2000), y son el resultado del Segundo Ámbito de las Consultas Globales sobre el proceso de Protección Internacional, en las cuales se analizó este tema durante la reunión de expertos en San Remo (setiembre de 2001).

Estas Directrices tienen como fin servir de guía legal interpretativa a gobiernos, practicantes del derecho, encargados de la toma de decisiones y los jueces, así como al personal del ACNUR encargado de la determinación de la condición de refugiado en el terreno.

Persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiado y/o su Protocolo de 1967

I. INTRODUCCIÓN

1. La “persecución por motivos de género” es un concepto que carece de un sentido legal *per se*. Se usa más bien para referirse al conjunto de solicitudes en las cuales el género representa una variable de relevancia en la determinación de la condición de refugiado. Estas Directrices se centran específicamente en la interpretación, desde una perspectiva de género, de la definición de refugiado contenida en el Artículo 1A(2) de la *Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados* (en adelante “la Convención de 1951”). Mediante estas Directrices se pretenden proponer algunas prácticas procedimentales que garanticen una atención adecuada a las mujeres solicitantes en los procedimientos para determinar la condición de refugiado, y que las solicitudes por motivos de género sean reconocidas como tales.
2. Es un principio básico que la definición de refugiado se debe interpretar con una perspectiva de género, con el fin de determinar adecuadamente las solicitudes de condición de refugiado. Este enfoque ha sido aprobado por la Asamblea General y por el Comité Ejecutivo del programa del ACNUR¹.
3. Con el fin de comprender la naturaleza de la persecución por motivos de género, es de suma importancia definir y hacer una distinción entre los términos “género” y “sexo”. “Género” se refiere a la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignadas a uno y otro sexo; por otro lado, el “sexo” está determinado por condiciones biológicas. El género no es estático ni innato, pero adquiere un sentido de base social y cultural a lo largo del tiempo. Las solicitudes por motivo de género pueden ser presentadas por hombres o mujeres, aunque debido a determinadas formas de persecución, por lo general son planteadas por mujeres. En algunas circunstancias, el sexo de la persona solicitante puede marcar de forma particular la solicitud, situación que deberá considerar la persona encargada de la toma de decisiones. Sin embargo, en otros casos, la solicitud de protección de un solicitante de asilo no tendrá ninguna relación con su sexo. Las solicitudes por motivos de género abarcan, generalmente, actos de violencia sexual, violencia doméstica y familiar, planificación

¹ En las Conclusiones núm. 87 (n) de octubre de 1999, el Comité Ejecutivo “[tomó] nota con reconocimiento de los esfuerzos especiales realizados por los Estados para incorporar la perspectiva del género en las políticas, los reglamentos y las prácticas de asilo; [alentó] a los Estados, al ACNUR y a otras partes interesadas a promover una mayor aceptación de la idea de que la persecución puede guardar relación con el género o practicarse mediante la violencia sexual y a incluir esta idea entre sus criterios de protección; [alentó] asimismo al ACNUR y a otras partes interesadas a elaborar, promover y aplicar directrices, códigos de conducta y programas de formación sobre las cuestiones de los refugiados relacionadas con el género, a fin de apoyar la asimilación de la perspectiva del género y conseguir que se rinda más cuenta de la aplicación de las políticas relativas al género”. Véase también las Conclusiones núm. 39 del Comité Ejecutivo, *Mujeres refugiadas y protección internacional*; núm. 73, *Protección de los refugiados y violencia sexual*, 1993; núm. 77(g), *Conclusión general sobre la protección internacional*, 1995; 79(o), *Conclusión general sobre la protección internacional*, 1996; y núm. 81(t), *Conclusión general sobre la protección internacional*, 1997.

familiar forzada, mutilación genital femenina, castigo por transgredir los valores y costumbres morales, y discriminación contra los homosexuales.

4. La adopción de una interpretación de la Convención de 1951 sensible a la dimensión de género no significa que todas las mujeres serían merecedoras del estatuto de refugiado. El solicitante de asilo –sea mujer u hombre– deberá demostrar que tiene fundados temores de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política.

II. ANÁLISIS SUSTANTIVO

A. ANTECEDENTES

5. Históricamente, la definición de refugiado ha sido interpretada a la luz de la experiencia masculina, lo cual ha significado que muchas de las solicitudes presentadas por mujeres y homosexuales hayan pasado inadvertidas. Sin embargo, en la última década, el análisis y el concepto de género y sexo dentro del contexto de los refugiados han avanzado sustancialmente en la jurisprudencia, la práctica de los Estados en general y la doctrina. Estos avances han tenido lugar paralelamente a los avances del Derecho de los derechos humanos y sus estándares internacionales², así como en otros campos afines al derecho internacional, incluyendo la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para Rwanda y la antigua Yugoslavia, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En este sentido, por ejemplo, se debe subrayar que las prácticas perjudiciales que violan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus estándares no pueden ser justificadas por razones históricas, tradicionales, religiosas y culturales.
6. Aunque la definición de refugiado no hace referencia directa a la dimensión de género, es comúnmente aceptado que ésta puede influenciar o determinar el tipo de persecución o daño causado, y las razones de ese trato. Debidamente interpretada, la definición de refugiado abarca, por lo tanto, las solicitudes por motivos de género. Siendo así, no es necesario agregar un nuevo motivo a la definición contenida en la Convención de 1951³.
7. Al intentar aplicar los criterios de la definición de refugiado en el curso de los procedimientos para determinar la condición de refugiado, es importante considerar la decisión de manera integral y tener en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso. Es esencial contar con una visión completa de la personalidad, el pasado y las experiencias personales del solicitante de asilo, así como el análisis y conocimiento actualizado de las circunstancias históricas, geográficas y culturales específicas del país

² Otros textos de utilidad incluyen la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres de 1953; la Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; y en particular, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993. Entre los instrumentos regionales de relevancia están la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

³ Véase *Resumen de conclusiones: Persecución por motivos de género*, Consultas Globales sobre Protección Internacional. Mesa redonda de expertos en San Remo, del 6 al 8 de setiembre de 2001, núm. 1 y 3 (“Resumen de conclusiones: Persecución por motivos de género”).

de origen. Las generalizaciones sobre hombres y mujeres no ayudan, y podrían ocasionar que ciertas diferencias fundamentales determinantes para casos específicos pasen inadvertidos.

8. Los componentes de la definición que se discuten a continuación son los que requieren una interpretación sensible a la dimensión de género. Otros requisitos (como el estar fuera del país de origen) siguen siendo fundamentales en la determinación integral de cualquier solicitud. A lo largo de este documento, el uso del término “mujeres” incluye a las niñas.

B. TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN

9. Las circunstancias particulares de cada individuo determinan cuándo se puede hablar de un temor fundado de persecución. Si bien hombres y mujeres podrían padecer el mismo tipo de daños, también existe la posibilidad de que sufran formas de persecución específicas de su sexo. El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional reconocen claramente que ciertos actos, como la violencia sexual, incumplen con estos estándares, y defienden su inclusión como forma grave de abuso equivalente a persecución⁴. En este sentido, el derecho internacional puede asistir a los encargados de la toma de decisiones a determinar el carácter persecutorio de ciertos actos. No cabe duda de que la violación y otras formas de violencia de género, tales como la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina, la violencia doméstica y la trata de personas⁵, constituyen actos que ocasionan un profundo sufrimiento y daño tanto mental como físico, y que han sido utilizadas como mecanismos de persecución, ya sea por agentes estatales o particulares.
10. Juzgar una ley como persecutoria en sí y por sí misma ha demostrado ser fundamento suficiente para determinar algunas solicitudes por motivos de género. Esto ocurre especialmente por el hecho de que ciertas leyes relevantes podrían emanar de normas y prácticas tradicionales o culturales que no se ajustan necesariamente a los estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, como en todos los casos, el solicitante también deberá establecer que tiene fundados temores de ser perseguido a causa de esta ley. Este no sería el caso de una ley persecutoria vigente que ya no se aplica en práctica.
11. Incluso aunque un Estado determinado haya prohibido una práctica persecutoria (por ej. la mutilación genital femenina), también podría ser, sin embargo, que continúe tolerando o condonando dicha práctica, o no estar en condiciones de detenerla eficazmente. En tales casos, la práctica equivaldría a persecución. El hecho de que una ley haya sido promulgada para prohibir o denunciar ciertas prácticas persecutorias no será fundamento suficiente para determinar la invalidez de la solicitud de la condición de refugiado de una persona.
12. Cuando la pena o sanción aplicada por incumplimiento de una ley o política sea excesivamente genérica y conlleve una dimensión de género, equivaldría a persecución⁶. Incluso si se trata de una ley de aplicación general, la pena o el trato no puede exceder los

⁴ Véase el *Manual* del ACNUR, párr. 51.

⁵ Véase más adelante, párr. 18.

⁶ Las personas que huyen de enjuiciamiento o castigo por un delito de derecho común no suelen ser refugiados; sin embargo, la distinción puede a veces ser confusa sobre todo en situaciones de castigo excesivo por la infracción de una ley legítima. Véase el *Manual* del ACNUR, párr. 56 y 57.

objetivos de la ley. La imposición de una pena severa a mujeres que, al violar la ley, transgreden las costumbres o valores sociales, podría equivaler a persecución.

13. En el caso de las leyes o políticas cuyos objetivos sean justificables, los métodos de implementación que tengan consecuencias de carácter severamente lesivo para la persona afectada equivalen a persecución. Por ejemplo, la planificación familiar ha sido ampliamente aceptada como una respuesta adecuada ante las presiones demográficas. Sin embargo, la implementación de dichas políticas mediante prácticas como el aborto provocado y la esterilización forzosa, constituirían una violación de los derechos humanos. Se reconoce el carácter abusivo de tales prácticas. Tales prácticas son reconocidas como formas de abuso y se consideran persecutorias, a pesar de que puedan estar siendo realizadas en el contexto de una ley legítima.

Discriminación equivalente a persecución

14. Si bien existe un consenso generalizado en cuanto a que la mera discriminación en sí misma no supone persecución, un patrón de discriminación o de trato menos favorable podría, por motivos concurrentes, equivaler a persecución y requerir de la protección internacional. Equivaldría a persecución si las medidas de discriminación tuvieran consecuencias de carácter severamente lesivo para la persona implicada, por ejemplo si limitarían gravemente su derecho a ganarse la vida, a practicar su religión o a tener acceso a los servicios educativos normalmente asequibles⁷.
15. Resulta igualmente relevante para las solicitudes por motivos género el análisis de las formas de discriminación del Estado cuando éste no cumple con la obligación de brindar protección a personas amenazadas por cierto tipo de perjuicios o daños. Si el Estado, ya sea por política o práctica, no reconoce ciertos derechos ni concede protección contra abusos graves, entonces la discriminación por no brindar protección, sin la cual podrían perpetrarse daños graves con impunidad, puede equivaler a persecución. En este contexto, también se podrían analizar los casos individuales de violencia doméstica o abusos motivados por la orientación sexual.

Persecución motivada por la orientación sexual

16. Las solicitudes de la condición de refugiado basadas en la orientación sexual contienen un componente de género. La sexualidad o las prácticas sexuales de un solicitante pueden ser relevantes en la solicitud de asilo cuando éste ha sido víctima de acciones persecutorias (incluyendo la discriminación) por razones de su sexualidad o prácticas sexuales. En muchos casos el solicitante se niega a observar los roles y las expectativas sociales o culturales atribuidas a los miembros de su sexo. Las solicitudes más comunes incluyen a homosexuales, transexuales y travestidos, a los que se somete a hostilidad pública excesiva, violencia, abuso o discriminación severa o concurrente.
17. En ciertas sociedades en donde la homosexualidad es ilegal, la penalización por conducta homosexual podría equivaler a persecución, del mismo modo que lo sería si una mujer se negara a usar un velo en ciertas sociedades. Incluso cuando las prácticas homosexuales no sean penalizadas, un solicitante bien podría establecer una solicitud válida en situaciones en las que el Estado condone o tolere las prácticas discriminatorias o los perjuicios

⁷ Véase el *Manual* del ACNUR, párr. 54.

perpetrados en su contra, o en las que el Estado no esté en capacidad de brindar protección eficaz contra tales perjuicios.

La trata de personas para la prostitución o explotación sexual forzosa como una forma de persecución⁸

18. Algunos menores o mujeres víctimas de la trata de personas podrían calificar como refugiados en virtud de la Convención de 1951. El reclutamiento o captación forzosa o mediante engaño de mujeres o menores para la prostitución o la explotación sexual es una forma de violencia o abuso por motivos de género que puede llevar incluso a la muerte. Puede ser considerada como una forma de tortura y trato cruel, inhumano o degradante. También puede imponer serias restricciones a la libertad de circulación de una mujer, debido al secuestro, encarcelamiento o confiscación de pasaportes y otros documentos de identificación. Además, las mujeres y los menores víctimas de la trata de personas pueden sufrir serias repercusiones después de la huida y/o una vez retornados, tales como represalias por parte de los individuos o redes de traficantes, la probabilidad real de volver a ser objeto de la trata de personas, grave ostracismo por parte de la comunidad y la familia o discriminación severa. En casos individualizados ser objeto de la trata de personas para prostitución forzosa o explotación sexual podría por lo tanto, ser el fundamento para la solicitud de condición de refugiado cuando el Estado no pueda o no quiera brindar protección contra tales perjuicios o amenazas⁹.

Agentes de persecución

19. Dentro de la definición de refugiado cabe reconocer agentes de persecución tanto estatales como no estatales. Si bien los actos de persecución son normalmente perpetrados por las autoridades de un país, el trato gravemente discriminatorio y otro tipo de ofensas perpetradas por la población local o por individuos pueden equipararse a persecución si las autoridades los toleran de manera deliberada o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo¹⁰.

C. EL NEXO CAUSAL (“por motivos de”)

20. El temor fundado de persecución debe estar relacionado con uno o más de los motivos de la Convención. Es decir, debe haber sido provocado “por motivos de” raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política. El motivo de la Convención deberá ser un factor contribuyente de relevancia, pero no es necesario que se

⁸ Para fines de estas Directrices, la “trata de personas” se define según el Artículo 3 del Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000). El Artículo 3(1) define la “trata de personas” como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

⁹ La trata de personas para otros fines podría también significar persecución en casos aislados, dependiendo de las circunstancias.

¹⁰ Véase el *Manual* del ACNUR, párr. 65.

muestre como la única causa o la causa dominante. En varias jurisdicciones, el nexo causal (“por motivos de”) debe quedar explícitamente establecido (por ej. en algunos Estados de derecho consuetudinario), mientras que en otros los nexos de causalidad no son examinados como un elemento aislado del análisis, sino que están incluidos en el análisis del conjunto de la definición de refugiado. En muchas solicitudes por motivos de género, la dificultad que enfrenta el responsable de la toma de decisiones puede no radicar en elegir qué motivo aplica, sino en establecer el nexo causal: que el temor fundado de persecución era por causa de ese motivo de la Convención. La atribución o imputación de un motivo de la Convención a un solicitante por parte del agente estatal o no estatal de persecución es razón suficiente para establecer el nexo causal exigible.

21. En situaciones en las que exista un riesgo de ser perseguido por un agente no estatal (por ej. cónyuge, compañero u otros agentes no estatales) por razones relacionadas con alguno de los motivos de la Convención, se establece el nexo causal, independientemente de que la ausencia de protección por parte del Estado guarde o no relación con la Convención. Asimismo, cuando el riesgo de ser perseguido por un agente no estatal no esté relacionado con un motivo de la Convención, pero la incapacidad y renuencia del Estado de dar protección es por un motivo de la Convención el nexo causal también se establece¹¹.

D. MOTIVOS DE LA CONVENCION

22. Para determinar si un solicitante en particular ha cumplido con los criterios de la definición de refugiado es importante asegurarse que cada uno de los motivos contemplados en la Convención se interprete desde una perspectiva sensible al género. En muchos casos, los solicitantes podrían ser perseguidos debido a que se les ha atribuido o imputado alguno de los motivos de la Convención. En muchas culturas, las opiniones políticas de las mujeres, su raza, nacionalidad, religión o pertenencia a determinado grupo social, como ejemplos, se presuponen afines a las de sus familiares, colegas o miembros de su comunidad.
23. También es importante ser consciente que en muchas solicitudes por motivos de género, la persecución temida podría deberse a uno o más de los motivos de la Convención. Por ejemplo, una solicitud de asilo basada en la transgresión de normas sociales o religiosas podría ser analizada en términos de religión, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social. No se requiere que el solicitante identifique con precisión la razón por la cual tiene un temor fundado de persecución.

Raza

24. Para fines de la definición de refugiado, el término “raza” abarca todos los grupos étnicos habitualmente denominados “razas”¹². La persecución por razones de raza puede manifestarse de distintas formas, contra hombres que contra mujeres. Por ejemplo, el agente de persecución podría optar por destruir la identidad étnica y/o la prosperidad de un grupo étnico mediante el asesinato, mutilación o encarcelamiento de los hombres, mientras que las mujeres podrían ser vistas como las responsables de propagar la identidad étnica o racial y ser perseguidas de otra forma, por ejemplo, mediante la violencia sexual o el control de la reproducción.

¹¹ Véase *Resumen de las conclusiones: Persecución por motivos de género*, núm. 6.

¹² Véase el *Manual* del ACNUR, párr. 68.

Religión

25. En algunos Estados, la religión asigna ciertas funciones o códigos de conducta a hombres y mujeres respectivamente. Cuando una mujer no cumple con la función asignada o se niega a obedecer los códigos sociales castigada por ello, podría albergar un temor fundado de persecución por motivos de religión. El incumplimiento de estos códigos puede ser percibido como prueba de que una mujer sostiene una opinión religiosa inaceptable, independientemente de cuáles son sus verdaderas creencias. Una mujer podría sufrir las consecuencias perjudiciales de sus creencias o prácticas religiosas particulares, (las que le son atribuidas), cuando rehusa sostener determinadas creencias, practicar una religión oficial o ajustar su comportamiento a las enseñanzas de una religión específica.
26. Existe un cierto solapamiento entre los motivos de religión y opinión política en las solicitudes por motivos de género, sobre todo en lo relativo a opinión política imputada. Cuando doctrinas religiosas exigen a las mujeres cierto tipo de comportamiento, una conducta contraria puede ser percibida como evidencia de una opinión política inaceptable. Por ejemplo, en ciertas sociedades, el papel asignado a las mujeres puede ser achacable a las exigencias de la religión oficial del Estado. Las autoridades u otros agentes de persecución pueden percibir la negativa de una mujer a cumplir su función como una negativa a practicar o mantener determinadas creencias religiosas. Al mismo tiempo, el incumplimiento podría ser interpretado como una opinión política inaceptable que amenaza la estructura fundamental de la cual emana determinado poder político. Esto es especialmente cierto en sociedades donde existe poca separación entre las instituciones religiosas y estatales, entre leyes y dogmas.

Nacionalidad

27. El término nacionalidad no debe entenderse sólo como “ciudadanía”, sino que designa también la pertenencia a un grupo étnico o lingüístico y, a veces, podría solaparse con el término “raza”¹³. Aunque la persecución por motivos de nacionalidad (lo mismo que por raza) no es específico de hombres o mujeres, en muchos casos, la naturaleza de la persecución adopta una forma específica de género, y comúnmente, manifestada a través de la violencia sexual contra mujeres y niñas.

Pertenencia a un determinado grupo social¹⁴

28. A menudo, las solicitudes por motivos de género han sido analizadas en el marco de este motivo, lo cual hace que sea de suma importancia su comprensión. Sin embargo, en algunas instancias, el énfasis atribuido al motivo de grupo social ha implicado que otros motivos igualmente aplicables, tales como religión u opinión política, hayan sido inadvertidos. Por lo tanto, la interpretación que se le dé a este motivo no puede hacer irrelevantes a los otros cuatro motivos de la Convención.

¹³ Véase el *Manual* del ACNUR, párr. 74.

¹⁴ Para mayor información, véase las *Directrices sobre protección internacional del ACNUR: Pertenencia a un grupo social determinado, en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967* (HCR/GIP/02/02, 7 de mayo de 2002).

29. En este sentido, *un determinado grupo social es un grupo de personas que comparten una característica en común distinta al hecho de ser perseguidas, o que son percibidas como grupo por la sociedad. A menudo, la característica será innata, inmutable o fundamental para la identidad, la conciencia o el propio ejercicio de derechos humanos.*
30. Por consiguiente, el sexo puede ser subsumido en la categoría de ‘grupo social’, siendo las mujeres un claro ejemplo de subgrupo social definido por características innatas e inmutables, y que por lo general recibe un trato diferenciado al de hombres¹⁵. Sus características también las identifican como grupo ante la sociedad, la cual las somete a diferentes tratos y normas en algunos países¹⁶. Esta definición también abarca a homosexuales, transexuales y travestidos.
31. En algunas ocasiones, el tamaño del grupo ha sido utilizado para denegar la categoría de grupo social a las mujeres. Este argumento no tiene base fáctica o razón alguna, puesto que ninguno de los otros motivos de la Convención están sujetos a consideraciones de tamaño. Tampoco sería necesario que el grupo estuviera especialmente unido o que sus miembros pertenezcan de manera voluntaria¹⁷, o que cada miembro del grupo esté en riesgo de persecución¹⁸. Está generalmente aceptado que debería existir la posibilidad de identificar al grupo independientemente de la persecución; sin embargo, la discriminación o la persecución podrían ser un factor relevante a la hora de determinar la visibilidad del grupo en un contexto particular¹⁹.

Opinión política

32. Este fundamento requiere que el o la solicitante muestre un temor fundado de persecución por poseer determinada opinión política que defiende (por lo general distinta a la de su gobierno o a un sector de la sociedad) o porque normalmente le haya sido atribuida ser de esa opinión. El concepto de ‘opinión política’ debe entenderse en un sentido amplio que incluya cualquier opinión o asunto en el que esté involucrado el aparato estatal, gubernamental, social o político. Puede incluir la opinión con respecto a las funciones de género y al comportamiento inconformista que lleva al agente de persecución a atribuir una opinión determinada a la persona. En este sentido, no existen actividades de carácter político o apolítico como tales, sino que es el contexto del caso lo que determinará su carácter. Sin embargo, una solicitud por motivos de opinión política supone que el o la solicitante posee, o se supone que posee, opiniones que no son toleradas por las autoridades o la sociedad, que son críticas de sus políticas, costumbres o métodos. También presupone que tales opiniones podrían llegar a conocerse por las autoridades o sectores importantes de la sociedad, o que éstos se las atribuyan al solicitante. No es siempre necesario que la opinión haya sido expresada, ni que la persona haya sufrido

¹⁵ Véase *Resumen de las conclusiones: Persecución por motivos de género*, no.5.

¹⁶ Véase también Conclusión núm. 39 del Comité Ejecutivo, *Las mujeres refugiadas y la protección internacional*, 1985: “Los Estados (...) son libres de adoptar la interpretación de que las mujeres en busca de asilo que se enfrentaban a tratos crueles o inhumanos debido a haber transgredido las costumbres sociales de la sociedad en la que vivían, podían ser consideradas como “determinado grupo social”, según lo dispuesto en el Artículo 1A(2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre Refugiados”.

¹⁷ Véase *Resumen de las conclusiones: Pertenencia a un determinado grupo social*, Consultas Globales sobre Protección Internacional, Mesa Redonda de Expertos en San Remo, 6-8 de setiembre de 2001, núm. 4 (“Resumen de conclusiones: Pertenencia a un determinado grupo social”).

¹⁸ Véase *Resumen de las conclusiones: Pertenencia a un determinado grupo social*, *ibid.*, núm. 7.

¹⁹ Véase *Resumen de las conclusiones: Pertenencia a un determinado grupo social*, *ibid.*, núm. 6.

anteriormente alguna forma de discriminación o persecución. En tales casos, la prueba de temor fundado se basaría en una evaluación de las consecuencias que el/la solicitante tendría que sufrir si retornara.

33. La imagen de un refugiado político como alguien que huye de la persecución debido a su participación directa en actividades políticas no siempre refleja la realidad de las mujeres en ciertas sociedades. Es menos probable que las mujeres participen en actividades políticas de alto nivel que los hombres y, por lo general, se limitan a las actividades de otro nivel que reflejan roles dominantes de género. Por ejemplo, una mujer puede ejercer labores como cuidar a los rebeldes enfermos, reclutar simpatizantes o preparar y distribuir panfletos. Con frecuencia, a las mujeres se les atribuyen las opiniones políticas de sus familias o de los miembros masculinos de estas, y sufren persecución a causa de las actividades de los miembros masculinos de su familia. Si bien esto puede ser analizado en el contexto de una opinión política imputada, también puede ser interpretado como persecución por razones de su pertenencia a un determinado grupo social: su “familia”. Estos factores deben ser tomados en cuenta en las solicitudes por motivos de género.
34. De igual importancia en estas solicitudes es reconocer que una mujer puede no querer participar en ciertas actividades, tales como brindar alimento a los soldados del gobierno, que puede ser interpretado por el agente de persecución como una opinión política en contra.

III. ASUNTOS PROCEDIMENTALES²⁰

35. Las personas que presentan solicitudes de estatuto de refugiado por motivos de género, y en particular los sobrevivientes de torturas o traumas, necesitan un ambiente solidario en donde puedan sentirse seguras respecto de la confidencialidad de su solicitud. Debido a la vergüenza que sienten por lo que les ha sucedido, o a causa de experiencias traumáticas, algunos solicitantes pueden sentirse reacios a exponer la dimensión real de la persecución sufrida o temida. Pueden continuar temiendo a personas con autoridad o temer el rechazo y/o las represalias por parte de su familia y/o comunidad²¹.

²⁰ Esta sección recibió la valiosa asesoría ofrecida por varios Estados y otros agentes, incluyendo las siguientes directrices: *Considerations for Asylum Officers Adjudicating Asylum Claims from Women* (Servicio de Inmigración y Naturalización, Estados Unidos, 26 de mayo de 1995); *Refugee and Humanitarian Visa Applicants: Guidelines on Gender Issues for Decision Makers* (Departamento de Inmigración y Asuntos Humanitarios, Julio de 1996) (en adelante “Directrices de Australia sobre asuntos de género para los encargados de la toma de decisiones”); *Guideline 4 on Women Refugee Claimants Fearing Gender-Related Persecution: Update* (Junta de Inmigración y Refugiados, Canadá, 13 de noviembre de 1996); *Position on Asylum Seeking and Refugee Women*, (Consejo Europeo sobre los Refugiados y Exiliados, diciembre de 1997) (en adelante “la posición del ECRE sobre la solicitud de asilo y las mujeres refugiadas”); *Gender Guidelines for the Determination of Asylum Claims in the UK* (Grupo Legal de Mujeres Refugiadas, julio de 1998) (en adelante “Directrices de género del grupo de mujeres refugiadas”); *Gender Guidelines for Asylum Determination* (Consortio Nacional sobre Asuntos de los Refugiados, África del Sur, 1999); *Asylum Gender Guidelines* (Immigration Appellate Authority, Reino Unido, noviembre de 2000); y *Gender-Based Persecution: Guidelines for the investigation and evaluation of the needs of women for protection* (Junta de Migración, División de la Práctica Legal, Suecia, 28 de marzo de 2001).

²¹ Véase también *Violencia sexual contra los refugiados: Directrices sobre prevención y respuesta* (ACNUR, Ginebra, 1995) y *Prevención y Respuesta a la Violencia Sexual y de Género en Situaciones de Refugiados* (Documentos de la Conferencia Interagencial sobre Lecciones Aprendidas, 27-29 de marzo, 2001, Ginebra).

36. Ante esta realidad, y con el fin de asegurar que las solicitudes por motivos de género – particularmente de mujeres– sean evaluadas correctamente durante el procedimiento para determinar la condición de refugiado, deberían tomarse en consideración:
- i. Las mujeres solicitantes de asilo deberán ser entrevistadas por separado, sin la presencia de miembros masculinos de la familia, con el fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso. Se les deberá explicar que podrían tener una solicitud válida por derecho propio.
 - ii. Es crucial que las mujeres estén informadas sobre el procedimiento para determinar la condición de refugiado, acceso a éste, y asesoría legal en una forma y un lenguaje que ellas entiendan.
 - iii. Las solicitantes deberán ser informadas de su derecho a elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo²², y éstos deberían ser asignados automáticamente a las mujeres solicitantes de asilo. Las entrevistadoras e intérpretes deberían estar atentas y conscientes de cualquier sensibilidad cultural, o religiosa o y cualquier factor personal, como la edad y el nivel de educación.
 - iv. Por lo general, es fundamental que se propicie un ambiente abierto y tranquilizar que permita establecer una relación de confianza entre la entrevistadora y la solicitante, y que beneficie la comunicación de asuntos personales y sensibles. La sala para entrevistas deberá estar dispuesta de tal forma que propicie la discusión, promueva la confianza y reduzca la posibilidad de una percepción de desigualdad de poder.
 - v. El entrevistador deberá tomar un tiempo para presentarse a sí mismo y al intérprete, explicar claramente las funciones de cada persona y el objetivo exacto de la entrevista. Se le deberá reafirmar a la solicitante que su solicitud será tratada de forma absolutamente confidencial, y que la información brindada no será transmitida a los miembros de su familia. Es muy importante que el entrevistador explique que no es un terapeuta.
 - vi. El entrevistador deberá mostrarse neutral, compasivo y objetivo durante la entrevista, y deberá evitar formas de lenguaje corporal que puedan resultar intimidatorias, culturalmente insensibles o inapropiadas. Deberá permitir que la solicitante presente su solicitud con el mínimo número de interrupciones.
 - vii. Las entrevistas de asilo deberían incluir preguntas con respuestas abiertas así como específicas, que permitan revelar aspectos de género de interés para la solicitud de asilo. Por ejemplo, mujeres que han participado indirectamente en actividades políticas o a quienes se les ha atribuido una opinión política, por lo general, no brindan información de relevante durante las entrevistas debido a la orientación masculina de las preguntas. Las solicitantes pueden no vincular las preguntas sobre “tortura” con el tipo de agravios que ellas temen (tales como la violación, el abuso sexual, la mutilación genital femenina, los “crímenes de honor”, el matrimonio forzado, etc.).

²² Véase también la Conclusión núm. 64 del Comité Ejecutivo, *Mujeres refugiadas y la protección internacional*, 1990 (a) (iii): proporcionar, cuando sea necesario, entrevistadoras mujeres capacitadas en los procedimientos para determinar la condición de refugiado y asegurar el acceso adecuado de las mujeres solicitantes de asilo a esos procedimientos, incluso cuando estén acompañadas por miembros masculinos de la familia.

- viii. En el caso particular de las víctimas de violencia sexual u otras formas de trauma, es posible que sea necesaria una segunda entrevista o varias entrevistas consecutivas, con el fin de establecer una cierta confianza y obtener toda la información necesaria. En este sentido, los entrevistadores deberán mostrarse sensibles al trauma y las emociones de la entrevistada, y deberán suspender la entrevista si la solicitante se altera emocionalmente.
- ix. Cuando se preve que un caso en particular puede tratarse de una solicitud relacionada con el género, se necesita una preparación adecuada, que permita desarrollar una relación de confianza con la solicitante y posibilitar al entrevistador hacer las preguntas pertinentes y tratar con los problemas que puedan surgir durante la entrevista.
- x. Se deberá recopilar información sobre el país de origen que sea relevante para las solicitudes de mujeres, como la situación de las mujeres ante la ley, los derechos políticos, sociales y económicos de las mujeres, las costumbres sociales y culturales del país y las consecuencias de su transgresión, la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales, la incidencia y formas de violencia contra las mujeres denunciadas, la protección de que disponen, las penas impuestas a los que ejercitan la violencia y los peligros que la mujer puede enfrentar si regresa a su país de origen después de haber realizado una solicitud de asilo.
- xi. El tipo y el nivel emocional manifestado durante el recuento de sus experiencias no deberá afectar la credibilidad de la mujer. Los entrevistadores y los encargados de la determinación de la condición de refugiado deberán entender que las diferencias culturales y el trauma juegan una función importante y compleja determinando el comportamiento. En algunos casos, podría ser adecuado obtener pruebas médicas o psicológicas. No hace falta establecer los detalles precisos de la violación o agresión sexual, pero podría ser necesario conocer los eventos desencadenantes y posteriores al incidente, las circunstancias externas y detalles (tales como el uso de armas, palabras o frases utilizadas por los perpetradores, tipo de agresión, dónde, cómo ocurrió, detalles sobre los autores, por ej. soldado, civil), así como el móvil del perpetrador. Se debe hacer notar que en algunas ocasiones la mujer podría desconocer las razones que llevaron al abuso.
- xii. Se debería disponer de los mecanismos necesarios para referir a las solicitantes a asistentes psicosociales y otros servicios de apoyo. Las buenas prácticas recomiendan la disponibilidad de un asistente psicosocial formado para brindar apoyo antes y después de la entrevista.

Asuntos probatorios

- 37. No se requiere prueba documental como tal para que las autoridades reconozcan una solicitud de estatuto de refugiado; sin embargo, información sobre las prácticas en el país de origen podría ayudar a sustentar determinado caso. Es importante reconocer que, en relación a las solicitudes de género, las pruebas utilizadas en otras solicitudes podrían no ser igualmente disponibles. Cifras estadísticas o informes sobre la incidencia de violencia sexual pueden no estar disponibles debido al bajo índice de denuncias o a la falta de procesamiento en juicio. Otras formas alternativas de información pueden ayudar, como por ejemplo los testimonios orales y escritos de mujeres en situaciones similares, de organizaciones internacionales o no gubernamentales, e investigaciones independientes.

III. MÉTODOS DE IMPLEMENTACIÓN

38. Dependiendo de las respectivas tradiciones jurídicas, los Estados han seguido dos enfoques generales para garantizar que la aplicación del derecho de asilo y, en particular, la definición de refugiado, se apliquen con perspectiva de género. Algunos Estados han incorporado una guía interpretativa jurídicamente vinculante y/o salvaguardias procedimentales dentro de la propia legislación, mientras que otros han optado por desarrollar políticas y directrices legales dirigidas a los responsables de la determinación de la condición de refugiado. El ACNUR exhorta a los Estados que todavía no lo han hecho a garantizar la perspectiva de género en la aplicación del derecho de refugiados y sus procedimientos, y se pone a su disposición para colaborar con ellos en esta materia.